

Referencia: Proceso de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.1997.00080.00.
Demandante: **Myriam Bohórquez**
Demandado: **Carlos Antonio Piña Rojas**.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de alimentos N° 1997.00080, junto con oficio provenientes de la Secretaría de Gobierno y Gestión Jurídica de Moniquirá (fl 209 y 210). **Sírvase Prover.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente la **Secretaría de Gobierno y Gestión Jurídica de Moniquirá** visto al folio 209 del encuadernamiento, por medio del cual se informa del fallecimiento del demandado **Carlos Antonio Piña Rojas** el día **5 de julio de 2022**, fecha desde la cual no se volvió a realizar descuesto de las mesadas pensionales a nombre y favor de la demandante **Myriam Bohórquez Velásquez**.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2014.00011.00
Demandante: Coomultrasan.
Demandado: Bercely Vargas González.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2014.00011, junto con oficio proveniente del Fondo Nacional del Ahorros fl 72 del C.2. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Monquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Monquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del Fondo Nacional del Ahorro, visto al folio 72. Por **Secretaría** remítase copia del mismo a la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031 hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00112.00.
Demandante: Sandra Isabel Gómez.
Demandado: Recrear Gaia S.A.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), memorial presentado por la Sra. María Nelcy Cárdenas Fuquene, radicado el 31 de agosto de 2022 (*On drive, archivo, procesos judiciales, carpeta digital 201600112, archivo 015*). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sra. **María Nelcy Cárdenas Fuquene** presenta informe de gestión como secuestre dentro del proceso ejecutivo # 2016.00112, sin embargo, verificados los libros radicadores del despacho y el On drive, se observa que el proceso ejecutivo No 2016.00112 fue remitido a la **Superintendencia de Sociedades** el día, veinte (20) de octubre de 2021 mediante oficio civil No. 481, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha primero (1º) de octubre de 2021, *por medio del cual se suspendió el trámite del mismo a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto de agosto 5 de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintiunos (2021).*

De igual manera, se ordenó dejar a disposición de la **Superintendencia de Sociedades** las **medidas cautelares decretadas y practicadas** en este proceso en contra de la demandada **Recrear Gaia S.A**, esto es, **embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado **Recrear Gaia S.A** identificado con matrícula No 105566, propiedad de la **Sociedad Recrear Gaia S.A.**, identificada con NIT No 800176524-5, decretada mediante auto de fecha primero (1º) de agosto de 2019, así como los dineros consignados a órdenes del proceso por parte de la Secuestre designada.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el proceso no se encuentra en este despacho judicial, es del caso ordenar la remisión inmediata del escrito radicado por la Sra. **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, para que obre dentro del proceso de reorganización de pasivos radicado No. 2021-INS-152.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00112.00.
Demandante: Sandra Isabel Gómez.
Demandado: Recrear Gaia S.A.

De igual manera se ordena oficiar nuevamente a la **Secuestre** para que en adelante **No continúe consignando sumas de dinero a órdenes del presente proceso ejecutivo**, sino a órdenes de la **Superintendencia de Sociedades** según los siguientes datos:

Número de Cuenta: 110019196108 cuenta proceso de reorganización, Número de Expediente: 110019196108-021460449293, Superintendencia de Sociedades – Concordato, Identificación del Demandante: 8999990862, Demandante: Superintendencia De Sociedades, Dependencia: secretaria e intendencias, Concepto No. 1 Depósitos Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2021.00094.00.

Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito de profesores "Cooprofesores."

Demandado: Eliana María Galvis Cepeda y herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00094, junto con oficios de las siguientes entidades bancarias: BBVA archivo 072, Bancolombia archivo 074, Financiera Comultrasan 076, Banco Pichincha archivo 078, Davivienda 080, Scotiabank Colpatria 082, del cuaderno de medidas cautelares **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos provenientes de las siguientes entidades bancarias: **BBVA** archivo 072, **Bancolombia** archivo 074, **Financiera Comultrasan** 076, **Banco Pichincha** archivo 078, **Davivienda** 080, **Scotiabank Colpatria** 082, del cuaderno de medidas cautelares.

Por Secretaría remítase copia de los mismos al apoderado de la parte actora dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, 09 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso resolución de contrato- reconvención.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00105.00.
Demandante: Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto.
Demandado: José Reinaldo Urazán Suspes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, el proceso resolución de contrato 2021.00105, junto con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para mañana 7 de septiembre de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandado **José Reinaldo Urazán Suspes**, esto es, **el aplazamiento de la audiencia** programada para el siete (7) de septiembre de 2022, a la cual el despacho accedió por encontrarse debidamente justificada, se hace necesario señalar como fecha de continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para los días **25 y 26 de octubre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo **de manera virtual**.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias: 1

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo con garantía real No 2022.00083, junto con documentos allegados por la apoderada de la parte actora por medio de los cuales incorpora citación para notificación personal de la demandada (archivo 010 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la apoderada de la parte actora, con el memorial visto al archivo 10 del encuadernamiento, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal de la Sra. **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, tal como consta al archivo 10 del encuadernamiento, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., se **Ordena** a la parte actora **continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda** atrás señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, 09 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00098, junto con memorial de solicitud de corrección de parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago (011 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que tal como se señala el apoderado de la parte ejecutante se observar un lapsus calami en el ítem (ii) del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha **julio 28 de 2022**, por lo que la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte actora es procedente.

En consecuencia, de conformidad con los incisos 1° y 3° del artículo 286 del CGP que señalan: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*, se procede a corregir el ítem (ii) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha julio 28 de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“... (ii) Pagaré # 015516100010770, correspondiente a la obligación # 725015510227237

La suma de **trece millones novecientos veintiocho mil doscientos setenta y cinco pesos m/cte** (\$13.928.275), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **7de julio de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **un millón seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos** (\$1.668.672) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **3 de abril de 2021** hasta el día **7de julio de 2022** y liquidados a una tasa variable del IBRSV+ 6.7 puntos efectiva anual; los intereses moratorios causados desde el **8 de julio**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y la suma de **ochenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro** pesos m/te (\$85.234), correspondientes a otros conceptos que la ejecutada adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré...”

Las demás partes de la providencia en mención se mantendrán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031 hoy, 09 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00098, junto con oficio proveniente de la Secretaría de Gobierno y Gestión jurídica del Municipio de Moniquirá (archivo 0023 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento visto al archivo 023 del C.2, proveniente de la **Secretaría de Gobierno y Gestión jurídica del Municipio de Moniquirá**, remítase copia del mismo al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031, hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00109.00
Demandante: Yamir Sánchez Parra.
Demandado: Tulio Camilo Osorio Calderón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00109, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

El Sr. **Yamir Sánchez Parra**, a través de apoderado judicial, presenta **demanda ejecutiva de mínima cuantía**, en contra del Sr. **Tulio Camilo Osorio Calderón**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **cinco millones de pesos m.cte** (\$ 5.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación **catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)** y vencimiento **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** y por los intereses de mora desde el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** hasta cuando se efectúe el pago de la obligación. 1

El título valor (fecha de creación **14 de febrero de 2020** y vencimiento **15 de febrero de 2021**) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, **una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero**, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem y este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00109.00
Demandante: Yamir Sánchez Parra.
Demandado: Tulio Camilo Osorio Calderón.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Sr. **Yamir Sánchez Parra** y en contra de **Tulio Camilo Osorio Calderón**, mayor de edad y vecino de Barbosa (Sder), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- (i) **Cinco millones de pesos m/cte** (\$5.000.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación **catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)** y vencimiento **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.
- (ii) Por los intereses de mora desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería al abogado **Jonathan Sneyder Torres Fonseca** con C.C No. 1.099.209.042 de Barbosa y T.P No 350.222 del C.S de la J, para actuar en representación del Sr. **Yamir Sánchez Parra**, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, 09 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero.
Demandado: Ulises Rincón Barrera.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00110, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Rosalba Suárez Guerrero** a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Ulises Rincón Barrera**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: suma de **cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000,00)** por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de creación **seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** y vencimiento **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**, así como los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El título valor (letra de cambio con fecha de creación 6 de septiembre de 2019 y vencimiento 30 de julio de 2020) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero.
Demandado: Ulises Rincón Barrera.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Sra. Rosalba Suárez Guerrero y en contra de **Ulises Rincón Barrera**, mayor de edad y vecino de Moniquirá (Boyacá), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) **Cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000,00)** por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de creación **seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** y vencimiento **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

(ii) Intereses moratorios liquidados sobre el capital ejecutado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **Proceso Ejecutivo de mínima cuantía**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP. 2

Tercero: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con **cinco (5) días** contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°031; hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00118.00
Demandante: Juan Darío Rivera Sierra.
Demandados: Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00118 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Juan Darío Rivera Sierra** a través de apoderado judicial en contra de **Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas**; previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consignan la identificación y domicilio del demandado Eliseo Rivera Romero.
2. En el encabezado de la demanda no se menciona que los predios respecto de los cuales se pretende la usucapión hacen parte de uno de mayor extensión.
3. En las pretensiones no se señala que los predios objeto de usucapión hacen parte uno de mayor extensión, para lo cual habrá de identificarse de igual forma el predio de mayor extensión.
4. En el acápite de la cuantía se señala que de conformidad con los recibos y pago de impuesto predial aportados con la demanda se puede verificar que se trata de un proceso de mínima cuantía; sin embargo, al verificar el certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal de Moniquirá se observa que el valor del avalúo del inmueble de mayor extensión es de \$139.404.000 y del predio con cedula catastral 00-00-0019-0097-0000 es de \$23.986.000, razón por la cual se solicita a la parte actora teniendo en cuenta el área a usucapir de los predio pretendidos calcule el valor de las pretensiones, circunstancia que se hace necesaria con el fin de determinar el trámite a impartir.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00118.00
Demandante: Juan Darío Rivera Sierra.
Demandados: Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado **Daniel Humberto Arévalo Pinilla**, identificado con la C.C.Nº 1.054.680.026 de Moniquirá y T.P. Nº 248.173 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante **Juan Darío Rivera Sierra**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico No. 031; hoy, 09 de septiembre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

de la Judicatura

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00119.00.
Demandante: Héctor Heridth Puentes Villamil.
Demandados: Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00119 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Héctor Heridth Puentes Villamil** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero**, previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de la parte demandante.
2. Se solicita allegar dictamen pericial de fecha reciente, como quiera el que se adjunta es del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 y 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00119.00.
Demandante: Héctor Heridth Puentes Villamil.
Demandados: Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado **Julián Camilo Díaz Roncancio**, identificado con la C.C. N° 1.049.606.882 de Tunja y T.P. N° 223.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **Héctor Heridth Puentes Villamil**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 031**; hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00120.00
Demandante: Ana Yolanda Puentes Villamil.
Demandados: Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy seis (6) de septiembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00119 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Ana Yolanda Puentes Villamil** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero**, previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de la parte demandante.
2. Se solicita allegar dictamen pericial de fecha reciente, como quiera el que se adjunta es del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 y 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00120.00
Demandante: Ana Yolanda Puentes Villamil.
Demandados: Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado **Julián Camilo Díaz Roncancio**, identificado con la C.C. N.º 1.049.606.882 de Tunja y T.P. N.º 223.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante **Ana Yolanda Puentes Villamil**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 031**; hoy, **09 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2015.00264.00.
Demandante: Gabriel Torres Moreno.
Demandado: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy primero (1) de septiembre de 2022, el proceso pertenencia 201500264, junto con documental allegada por la Agencia Nacional de Tierras (folios 88-93). **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente.

Circulo Judicial de Monquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá
Monquirá, Boyacá ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora el documento proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°31; hoy, **9 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Escribiente – Secretario Ad -Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1